

PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

JULIO GALÁN CÁCERES

*Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa
y profesor del CEF*

Extracto:

EL presente caso afronta diversas cuestiones derivadas de la protección de datos de carácter personal como consecuencia de un procedimiento sancionador incoado al dueño de un establecimiento por facilitar bebidas alcohólicas a un menor, respecto a la transmisión de esos datos al denunciado. Igualmente aborda la legalidad de efectuar la citación para declarar en el procedimiento al mismo menor, sin asistencia de sus padres o tutor, en su caso. Finalmente, se plantea la posible responsabilidad del Estado por actos legislativos de naturaleza no expropiatoria ya que una ley prohíbe la expedición de tabaco a un establecimiento que había venido dedicándose a ello.

Palabras clave: datos de carácter personal, procedimiento sancionador, responsabilidad del Estado-legislador.

Abstract:

THIS case study addressed several issues arising from the protection of personal data as a result of disciplinary proceedings initiated the owner of an establishment for providing alcohol to a minor, on the transmission of such data when reported. Also addresses the legality of the subpoena to make the same minor procedure without the assistance of a parent or guardian, if applicable. Finally, there is the potential liability of the State by legislative acts of nature as an expropriation law prohibits the issuance of snuff to a facility that had been devoted to it.

Keywords: personal data, prosecution, responsibility of State legislator.

ENUNCIADO

[El presente supuesto práctico ha sido planteado en las pruebas para el acceso por promoción interna a la Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos (convocatoria de 2010)].

El señor Montecristo es titular de un local en un centro comercial donde tenía un negocio dedicado a la venta de productos de alimentación, naturales y artesanos, más una amplia variedad de vinos de calidad y licores.

Con base en una denuncia de la Guardia Civil en la que se recoge la manifestación efectuada por un menor de haber comprado bebidas alcohólicas en dicho establecimiento, se inicia contra el mismo, por el órgano autonómico competente en la materia, la instrucción de un expediente sancionador por una presunta infracción tipificada como muy grave en una ley autonómica que persigue la prevención del consumo en menores de edad. En concreto, la Ley 00/00, de Convivencia y Ocio de la Comunidad Autónoma XXX, tipifica como infracción muy grave la venta o suministro de bebidas alcohólicas a los menores. Asimismo, la ley atribuye competencias inspectoras y sancionadoras tanto a los ayuntamientos como a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

1. Durante la instrucción del procedimiento sancionador se plantean a la Agencia de Protección de Datos las siguientes cuestiones:

- a) La comunicación de datos del menor por la Guardia Civil al órgano instructor del procedimiento sancionador, ¿constituye una cesión de datos de carácter personal? ¿Sería necesario el previo consentimiento del interesado?
- b) ¿Tendría el titular del establecimiento derecho a conocer los datos personales del menor?

2. En relación con la tramitación del expediente sancionador se plantean las siguientes cuestiones:

- a) La denuncia de la Guardia Civil, ¿tiene valor probatorio en el expediente sancionador?

- b) En la instrucción del procedimiento sancionador se acuerda la realización de una prueba testifical al menor, ¿debe realizarse directamente al menor la citación o debe llevarse a cabo a través de su representante legal?

3. Además, el establecimiento del señor Montecristo tenía autorización por el Comisionado del Mercado de Tabacos para la venta al por menor de productos de tabaco con recargo hasta el 15 de septiembre de 2007.

A raíz de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, le queda expresamente prohibido el ejercicio de esta actividad.

- a) A partir de la entrada en vigor de la ley, ¿pudo el señor Montecristo presentar una reclamación o responsabilidad patrimonial? ¿Cuál sería el órgano competente para tramitar y resolver la pretensión de indemnización?
- b) La resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, ¿será estimatoria o desestimatoria?, ¿con base en qué argumentos?

CUESTIONES PLANTEADAS:

Responder a las diversas cuestiones jurídicas que se han ido planteando a lo largo del relato de hechos.

SOLUCIÓN

1. La primera cuestión planteada es la relativa a la comunicación de los datos del menor por la Guardia Civil al órgano instructor del procedimiento sancionador; dicha comunicación de datos constituye una cesión de datos de carácter personal definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como «toda revelación de datos efectuada a persona distinta del interesado».

Tal y como determina el artículo 11.1 de la ley citada: «los datos de carácter personal objeto del tratamiento solo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado». Esta regla de consentimiento solo se verá exceptuada en los supuestos contemplados en el artículo 11.2, entre los que cabe destacar aquellos casos en que una norma con rango de ley dé cobertura a la cesión.

No obstante, tratándose de una cesión de datos entre Administraciones públicas, como el caso que nos ocupa, es preciso examinar si resulta aplicable al presente supuesto lo dispuesto en el artículo 21 de la ley orgánica, cuyo texto vigente, tras la declaración parcial de nulidad efectuada por la Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, del Tribunal Constitucional, es el siguiente:

«1. Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

2. Podrán, en todo caso, ser objeto de comunicación los datos de carácter personal que una Administración pública obtenga o elabore con destino a otra.»

Este precepto es aclarado con mayor detalle por el artículo 10.4 c) del Reglamento de desarrollo de la ley orgánica, aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que establece que será posible la cesión de los datos sin el consentimiento del interesado entre Administraciones públicas «cuando concurra uno de los siguientes supuestos:

- Tenga por objeto el tratamiento de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.
- Los datos de carácter personal hayan sido recogidos o elaborados por una Administración pública con destino a otra.
- La comunicación se realice para el ejercicio de competencias idénticas o que versen sobre las mismas materias».

En el supuesto que nos ocupa, la Ley autonómica de Convivencia y Ocio persigue la prevención del consumo de alcohol en menores de edad, prohibiendo tanto su consumo por estos como la venta o suministro que del mismo se les pudiera realizar. A tal fin tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de la aludida prohibición de venta, suministro o dispensación de alcohol a menores, atribuyendo competencias inspectoras tanto a las Consejerías competentes para sancionar dicha infracción, como a los ayuntamientos y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Resulta así que nos encontramos ante el ejercicio de competencias por diversas Administraciones sobre una misma materia, por lo que la cesión de datos a que se refiere el caso vendría amparada por lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la cesión de datos podría igualmente verse amparada en una norma con rango de ley. A este respecto, cabe mencionar el artículo 17 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyos artículos 137.4 y 80 encomiendan al instructor del procedimiento la práctica de la prueba.

Señala así el artículo 137.4, al recoger el principio de presunción de inocencia, que «se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades. Solo podrán declarar improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos no podrán alterar la resolución final a favor del presunto responsable».

Por su parte, el citado artículo 80 prescribe lo siguiente:

«1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un periodo de prueba por un plazo no superior a 30 días ni inferior a 10, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

3. El instructor del procedimiento solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.»

Asimismo, dispone el artículo 78, que se refiere a los actos de instrucción, que: «Los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los datos en vista de los cuales deba pronunciarse la resolución se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos».

Por consiguiente, el órgano instructor, en virtud de lo previsto en la citada Ley 30/1992, podrá requerir al órgano inspector aquellos datos que obran en poder de este y resulten necesarios para la determinación y comprobación de la responsabilidad del imputado en un procedimiento sancionador.

Por otra parte, la comunicación de estos datos igualmente tendría cobertura en lo previsto en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999.

2. En segundo lugar, se pregunta si resulta acorde a la legalidad vigente el dar traslado de los datos del menor al imputado en el procedimiento.

En este sentido, debe indicarse que la comunicación de los datos del menor que se incorporen al procedimiento como consecuencia de lo anteriormente señalado no se corresponden con el ejercicio por el imputado del derecho de acceso, en el sentido previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica 15/1999, dado que el citado derecho queda limitado a los propios datos de carácter personal objeto de tratamiento. No puede considerarse que la información que contenga datos de terceras personas, como sucedería en este caso con los datos del menor, quede incluida en el mencionado derecho, toda vez que la transmisión al denunciado de dichos datos implicaría la revelación de los mismos a una

persona distinta del afectado y, en consecuencia, una cesión o comunicación de los datos que no encontraría amparo en los supuestos regulados por el ya citado artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999.

Por otro lado, la cuestión puede plantearse desde el ejercicio del derecho de acceso a la documentación obrante en el procedimiento de aquellos que tengan la consideración de interesado, por aplicación de los principios establecidos en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En este sentido, el artículo 31 de dicha ley delimita jurídicamente el concepto de interesado en el procedimiento administrativo, indicando a tal efecto que se considerarán como tales en el procedimiento: «a) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; b) los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y c) aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva».

Es decir, en virtud de lo establecido en el artículo 30 que se cita, se puede entender por interesado en todo procedimiento sancionador aquel frente al que el procedimiento se dirige como presunto infractor de las normas administrativas.

A su vez, el artículo 35 a) de la misma ley recoge el derecho de los ciudadanos «a conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia de documentos contenidos en ellos».

Al propio tiempo, el procedimiento sancionador de las Administraciones públicas se desarrolla de acuerdo con el principio de acceso permanente; por tanto, en cualquier momento, el interesado tiene derecho conocer el curso de la tramitación y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo, por aplicación del artículo 135 de la Ley 30/1992, que regula los derechos del presunto responsable, en relación con el artículo 35 de la misma ley.

En consecuencia, aquella persona o personas que ostentan la condición de interesados, en los términos del artículo 31 señalado, tendrán derecho a conocer el estado de la tramitación del expediente y a obtener copias de los documentos que contengan, incluidos aquellos en los que figure la identidad del menor con base en cuya declaración se ha incoado el procedimiento, resultando la comunicación de los referidos datos conforme a lo establecido en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999.

No obstante lo anterior, debe tomarse en consideración el número primero el artículo 4 de la referida ley orgánica, que recoge, dentro de los principios de protección de datos, el relativo a la proporcionalidad, disponiendo que «los datos de carácter personal solo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido». De manera que solamente procederá la cesión de aquellos datos de terceros cuyo

conocimiento sea relevante para el ejercicio de los derechos del interesado, como es el de defensa, en el presente caso.

De esta manera, si en este caso resulta evidente la necesidad de que el imputado conozca la identidad del menor, resulta excesiva la comunicación de otros datos personales de este que pudieran figurar en el expediente, cuyo conocimiento carezca de trascendencia para el ejercicio del derecho a la defensa del imputado. Ello obliga a una labor de revisión de la documentación obrante en el expediente, de manera que se eliminen, en las copias que se faciliten al imputado, aquellos datos personales de terceros que no resulten adecuados ni pertinentes en relación con dicha finalidad de defensa.

3. Respecto a si la denuncia de la Guardia Civil en el expediente tiene valor probatorio, debemos contestar afirmativamente.

Establece el artículo 137.3 de la Ley 30/1992 que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes tienen valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados. En este sentido se manifiesta igualmente el Real Decreto 1398/1993, que regula el procedimiento sancionador. Se trata de un precepto reiterado en toda la normativa sectorial.

Las denuncias de los agentes de la autoridad gozan de un principio de veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad apreciada directamente por los mismos, salvo prueba en contrario, y la presunción de legalidad y veracidad se desenvuelve siempre que el denunciante sea el agente de la autoridad especialmente encargado del servicio (STS de 2 de julio de 1997).

Esta presunción de veracidad versa sobre aquellos hechos apreciados o constatados materialmente por el funcionario interviniente como resultado de su propia y personal observación o comprobación (autenticidad material), no alcanzando a las deducciones, apreciaciones, calificaciones jurídicas, consecuencias, hipótesis o juicios de valor del funcionario ni, por supuesto, a las meras opiniones o convicciones subjetivas (SSTS de 25 de enero de 1986, 17 de junio de 1987 y 18 de octubre de 1996).

La expresión «salvo prueba en contrario» establecida legalmente excluye que el contenido del acta o denuncia de la autoridad constituya una prueba tasada cuyo contenido se imponga inexorablemente, ya que su consecuencia no es otra que la de invertir la carga de la prueba de los hechos que recoge el acta o escrito de denuncia, que queda desplazada al administrado. Esta fehaciencia probatoria tiene carácter de presunción *iuris tantum*, desvirtuable por el imputado, nunca *iuris et de iure*.

La presunción de veracidad de lo constatado por los agentes de la autoridad constituye la concreción, en el ámbito sancionador, del principio de presunción de legalidad de los actos administrativos (art. 57.1 Ley 30/1992). Se traduce, desde el punto de vista probatorio, en el desplazamiento de la carga probatoria al inculpado, que es quien debe acreditar con las pruebas precisas que no se

ajustan a la realidad los hechos descritos por las actuaciones de la autoridad, representando dichas actuaciones fehacientes la necesaria prueba de cargo por parte de la Administración, por lo cual deben estar correctamente extendidas (STC 76/1990, 341/1993 y 45/1997).

La presunción de veracidad se produce con las solas actas, denuncias o actuaciones levantadas por los respectivos funcionarios, sin que sea precisa su ratificación, salvo que así se exija en la normativa sectorial aplicable (SSTS de 26 de junio de 1985 y 8 de julio de 1987).

4. Con respecto a si la citación para prueba testifical debe realizarse directamente al menor o debe llevarse a cabo a través de su representante legal, cabe señalar que el artículo 154 del Código Civil dispone que «Los hijos no emancipados están bajo la potestad del padre y de la madre», añadiendo que «la patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos de acuerdo con su personalidad, y comprende los siguientes deberes y facultades:

1. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
2. Representarlos y administrar sus bienes».

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 30/1992 establece lo siguiente respecto de la capacidad de obrar de los menores: tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones públicas, además de las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico administrativo, sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptuará el supuesto de los menores incapacitados cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trata.

Por consiguiente, salvo que la ley autonómica donde se tipifica la infracción administrativa cometida establezca alguna especialidad en cuanto al procedimiento sancionador, por la que se atribuya a los menores no emancipados la capacidad para actuar por sí mismos en dicho procedimiento, corresponde a los padres o en su caso a los tutores o representantes legales la representación de los menores, tal y como viene establecido en el Código Civil, por lo que la notificación que se le efectúe, a fin de que puedan cumplir con el deber de presentación que dicha norma les impone, será conforme con la Ley 30/1992.

Finalmente, no podemos dejar de comentar que en el artículo 162, respecto a la patria potestad que ejercen los padres sobre sus hijos menores, se exceptúan los actos relativos a derechos de la personalidad u otros que el hijo, de acuerdo con las leyes y con las condiciones de madurez, puede realizar por sí mismo. Ello obligaría al análisis concreto de las circunstancias concurrentes en el menor a que se refiere el caso, porque no es lo mismo una edad que otra, su capacidad intelectual, su formación y su madurez, a los efectos de poder recibir por sí mismo los actos de comunicación que fuesen precisos en la tramitación del presente procedimiento sancionador.

5. Abordando las cuestiones planteadas en el número 3 del relato de hechos, debemos señalar que nos encontramos ante una presunta responsabilidad del Estado-legislador.

Señala el artículo 139.3 de la Ley 30/1992 que «Las Administraciones públicas indemnizarán a los particulares por la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos y que estos no tienen el deber jurídico de soportar, cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que especifiquen dichos actos».

La Constitución solo contempla expresamente la responsabilidad de las Administraciones públicas (art. 106) y de la Administración de Justicia (art. 121); la cuestión relativa a la responsabilidad del legislador por los daños o perjuicios que para los ciudadanos puedan seguirse en una decisión del mismo encuentra el enclave normativo en el referido artículo 139.3.

Debe realizarse una delimitación entre responsabilidad por actos legislativos y expropiación forzosa, dada la división que la Ley 30/1992 prescribe entre leyes expropiatorias y sin dicho carácter, por lo que debe hacerse una clara delimitación del concepto de responsabilidad patrimonial del Estado-legislador derivada de la aplicación de actos legislativos y lo que el legislador asocia a la normativa sobre expropiación forzosa (art. 33.3 de la Constitución Española).

Los criterios que permiten distinguir ambos tipos de leyes son:

- La voluntad del legislador, así como
- La finalidad de la norma, existiendo pues leyes privativas de bienes o derechos de uno o varios sujetos por razones de utilidad pública o interés social (siguiendo el oportuno procedimiento) y situaciones en las que se produce una lesión patrimonial como consecuencia derivada pero no buscada ni querida de la actuación.
- Pero, sin perjuicio de que los criterios anteriores ayuden, lo que determina siempre la existencia de la responsabilidad patrimonial en estos supuestos es la existencia de un perjuicio antijurídico.

El Tribunal Supremo declara la existencia de tres situaciones que originan la obligación de resarcir al Estado los daños causados por la aplicación de las leyes:

- a) Leyes de contenido expropiatorio de derechos: cuando estas tengan un contenido expropiatorio de derechos, no de expectativas, es de obligada mención la posición del Tribunal Constitucional en las Sentencias 108/1986, 99/1987 y 70/1988. En ellas se reconoce el posible detrimento patrimonial que puede sufrir un funcionario como consecuencia del adelanto de edad de jubilación, desestimando su enclave en la vulneración de la Constitución Española, artículo 33.3, señalando, sin embargo, que puede merecer algún género de compensación. Otras sentencias han declarado la conexión entre el perjuicio causado por una

disposición de carácter general –con valor del ley–, establecer restricciones urbanísticas y el mecanismo indemnizatorio a que da lugar la apreciación del principio de responsabilidad patrimonial de los poderes públicos. El hecho de que en la misma no se exprese cauce reparador para compensar las prohibiciones y limitaciones del derecho de propiedad no puede ser considerado como una exclusión vulneradora de la Constitución, sino que ha de atenderse que ese extremo queda sometido a la normativa general del ordenamiento jurídico sobre responsabilidad patrimonial por actos de los poderes públicos que procede otorgar a quienes por causas de interés general resulten perjudicados en sus bienes o derechos (STS de 26 de noviembre de 1999). Contemplaron la expropiación en su contenido, por ejemplo, la Ley de Aguas y la Ley de Carreteras.

- b) Inconstitucionalidad de la que trae causa el daño: en ocasiones, el Tribunal Supremo ha limitado los efectos de sus pronunciamientos de inconstitucionalidad mediante la técnica de las sentencias prospectivas, impidiendo, pues, la apreciación retroactiva al momento del nacimiento de la ley declarada inconstitucional de los efectos de la nulidad declarada y, consecuentemente, la apreciación de eventuales derechos de indemnización a los afectados, incluso, en algún caso, devoluciones de cantidad, quedando únicamente la eficacia de derechos de pronunciamientos para el futuro.
- c) Compensación por cumplimiento de los requisitos generales: el Tribunal Supremo declara la existencia de tres situaciones que originan la obligación de resarcir al Estado los daños causados por la aplicación de las leyes:
- Cuando estas tengan un contenido expropiatorio de derechos, no de expectativas.
 - Cuando haya sido declarada la inconstitucionalidad de la ley de que trae su causa el daño.
 - Cuando aun no tratándose de los supuestos anteriores, los resultados a que conduzca su aplicación merezcan algún género de compensación por cumplir los requisitos generales.

A partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1998 se inicia un giro en la jurisprudencia admitiendo lo que hasta ese momento parecía estar vedado: la responsabilidad por actos legislativos, por leyes previamente declaradas constitucionales o cuya constitucionalidad no se discute.

La base comienza a ser el principio de confianza legítima, cuando la producción del daño revisita caracteres lo suficientemente singularizados o imprevisibles como para que pueda considerarse relacionada o intermediada con la actividad de la Administración llamada a aplicar la ley, cuando se hayan producido perjuicios en virtud de acto de aplicación de las leyes y existe un sacrificio patrimonial singular de derechos por intereses económicos legítimos que pueden considerarse afectados de manera especial en contra del principio de buena fe, de la seguridad jurídica y del equilibrio de las prestaciones.

Queda así abierta la posibilidad de responsabilidades por actos legislativos.

En realidad, fue el Tribunal Constitucional, en la Sentencia de 13 de febrero de 1997, la que despejó el camino al afirmar que la constitucionalidad de la ley materialmente expropiatoria sin previsión indemnizatoria directa y remitir el tema a la normativa general del ordenamiento jurídico sobre la responsabilidad patrimonial por actos de los poderes públicos. Según su planteamiento, la ley será inconstitucional si expresamente excluye la indemnización, pero no lo será si guarda silencio.

De todo lo expuesto hasta este momento, en el caso planteado, podemos afirmar que existirá responsabilidad patrimonial por actos legislativos de naturaleza no expropiatoria, en principio, cuando así lo prevea la propia Ley de medidas sanitarias frente al tabaquismo, y en los términos en ella previstos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.3 de la Ley 30/1992. Pero no se puede excluir totalmente la indemnización, si acudimos a la doctrina anteriormente expuesta sobre los principios de buena fe, de seguridad jurídica, de confianza legítima y de equilibrio de las prestaciones que debe presidir la actuación administrativa.

Finalmente, respecto al procedimiento para su declaración, como regla general, ha de ser el propio legislador el que expresamente se pronuncie sobre los efectos indemnizatorios o no de sus decisiones normativas, de forma expresa, o bien, en caso de silencio del legislador, cabe estimar la procedencia de la indemnización si así proceden de un juicio razonable que atienda a la voluntad del legislador y a una interpretación de la ley en la forma más favorable para la efectividad de los principios constitucionales antes aludidos.

Para que el daño o perjuicios sean indemnizables se requiere, en todo caso, su antijuricidad, es decir, que suponga un sacrificio especial, singular y desigual, que no pueda ser considerado como una carga de obligado acatamiento.

Por otra parte, cuando la ley excluya todo el acuerdo indemnizatorio no es admisible la pretensión de resarcimiento.

Con base en todo ello, nos inclinamos a pensar que, en este caso, no existe derecho alguno de indemnización porque falta ese elemento de la antijuricidad.

Respecto al órgano competente para tramitar y resolver la pretensión de indemnización, ante la ausencia de normas reguladoras de tales extremos, el órgano competente es el Consejo de Ministros en cuanto titular de la función ejecutiva; así lo afirman entre otras las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 y 29 de febrero de 1992.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, art. 33.3.

- Código Civil, arts. 154 y 162.
- Ley Orgánica 15/1999 (Protección de Datos de Carácter Personal), arts. 3 i), 11.1 y 2, 15 y 21.
- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 17, 30, 31, 35 a), 57.1, 80, 106, 121, 135, 137.3 y 139.3.
- RD 1720/2007 (desarrollo de la LO 15/1999), art. 10.1.4 c).
- SSTC núms. 108/1986, 99/1987, 70/1988 y 292/2000.
- SSTS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 26 de junio de 1985, 25 de enero y 18 de octubre de 1986, 17 de junio y 8 de julio de 1987, 28 y 29 de febrero de 1992, 2 de julio de 1997, 17 de febrero de 1998 y 26 de noviembre de 1999.